

Boletines Oficiales

mes

enero de

-1939-



Queda hecho el cargo en la Depositaria
El Depositario.

V.º B.º
El Presidente,

Cargareme referente a Carta }
de pago número }
POR PESETAS }

El Interventor,

En Guadalupe, a de de 193.....
Cargareme, causando ambos documentos un solo efecto y cargo.
De cuya cantidad expedirá el referido Depositario la equivalente Carta de
pago con esta misma fecha y bajo el propio número que lleva este
en el expresado año para gastos provinciales.
por recaudación del Impuesto de Cédulas personales, le corresponde satisfacer
tamiento de por cuenta del cargo que,
entregará en la Depositaria el Depositario de fondos del Presupuesto del Ayun-
..... centimos, que en virtud de este Cargareme
pesetas
Se hará cargo en la cuenta de ingresos y gastos, respectiva al ejercicio del
presupuesto de mil novecientos, la cantidad de

El Depositario de fondos del presupuesto de esta provincia.

CAPÍTULO 9.º

CONCEPTO NUMERO

ARTÍCULO 2.º

CARGAREME NUM.

Interventoría Provincial de Guadalupe

Presupuesto de 193.....
CÉDULAS PERSONALES

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

DECRETO

El Gobierno español persevera en su conducta de reafirmar las normas de tolerancia y civildad que son esencia de nuestra Ley fundamental, sin que obsten a su propósito las dramáticas circunstancias que acompañan a la dura lucha en defensa de la Patria. Todos sus trabajos se dirigen a preparar, mediante actos positivos, las bases de la convivencia civil, que ha de ser forzoso antecedente a la obra de reconstrucción nacional. A tal efecto, su preocupación principal es poner en condiciones de que se incorporen a la ingente tarea común, aquellos españoles, hoy mermados en sus derechos ciudadanos por distintas causas, muchas de ellas no irremediables, dado el sincero espíritu de reconciliación que anima al Gobierno de España.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios u otros trabajadores civiles o militares y particulares que por distintas causas estuviesen ausentes o separados de sus cargos, en los servicios públicos, en los trabajos de la industria y comercio, o en otras actividades privadas, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

A) Sobreseimiento libre de los procedimientos judiciales, sea cual fuere su motivación, salvo cuando exista alguna de las causas expresadas en el artículo tercero.

B) Archivo, sin ulterior consecuencia, previo libre sobreseimiento, de todos los expedientes gubernativos, seguidos contra los funcionarios públicos, excepto en los casos mencionados en el artículo tercero.

C) Cancelación de las resoluciones de índole administrativa, precedidas o no de expediente, que hayan tenido como consecuencia la separación del cargo público o de otra función social o de trabajo, por causa distinta a las que reseña el artículo tercero.

D) Reintegro al trabajo de los funcionarios públicos, así como también de los técnicos y trabajadores de empresas oficiales, concesionarias del Estado o de servicios públicos o de industrias privadas comprendidos en los párrafos anteriores, sin percibo de las remuneraciones atrasadas ni merma de los derechos que correspondan a quienes en la actualidad desempeñen sus cargos o ejerziten sus actividades.

Artículo segundo. Cuantas personas quieran acogerse a los beneficios del artículo primero han de solicitarlo por escrito de los Gobernadores civiles o primeros jefes de los Servicios, Cuerpos o funciones correspondientes, y en el caso de encontrarse los peticionarios en el extranjero, a las Autoridades diplomáticas o consulares, en el término de cuarenta y cinco días, a partir de la promulgación del presente Decreto en la «Gaceta de la República.»

Aquellos que no pudieran cumplir este requisito y acreditaran razones insuperables, podrán presentar sus instancias en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que cese la imposibilidad de hacerlo en el plazo legal.

Respecto a los técnicos o trabajadores separados de empresas concesionarias del Estado, de servicios públicos o empresas privadas, se establecen idénticos beneficios de readmisión, y, dentro de los plazos previstos, lo solicitan de las Empresas o ante Representaciones consulares o diplomáticas, según se hallen en territorio nacional o extranjero.

Artículo tercero. Es motivo que priva de la concesión de los beneficios señalados en el artículo primero, el que los procedimientos de toda clase, segui-



dos o en trámite, tengan su origen en delitos de traición, rebelión, alta traición, espionaje y evasión de capitales.

Artículo cuarto. Las Autoridades o funcionarios a quienes en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo les corresponda recibir las instancias o solicitudes de reingreso, así como los particulares que entablen reclamación, han de remitirlas a la Sala de Equidad del Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo que no exceda de veinte días a la fecha tope señalada para la admisión, a fin de que la citada Sala dicte con la máxima urgencia en cada caso, y previas las informaciones que considere oportunas, la resolución a que haya lugar.

Tales resoluciones serán elevadas al Consejo de Ministros, para que adopte, previa audiencia en su caso, de los Organismos regionales, provinciales o locales y de las entidades particulares, si lo estimara pertinente, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo quinto. Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto en idénticas condiciones que las que se señalan en los artículos anteriores, todos los condenados por los delitos expresados en el artículo tercero, cuando el Tribunal Supremo de Justicia haya concedido indulto de la pena que restare por cumplir, comenzando en este caso a contarse el plazo que marca el artículo segundo desde el día de la notificación del indulto.

Artículo sexto. Queda autorizada la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 23 de Diciembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 25)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA

A fin de regular la duración y desarrollo de la jornada escolar en las Escuelas Primarias en forma adecuada a la seguridad y comodidad de los niños, a las particularidades de cada localidad y a las irregulares circunstancias en que forzosamente se ha de desenvolver hoy aquella labor, esta Dirección general se sirve disponer lo siguiente:

La jornada escolar de cinco horas será acordada por los Consejos Municipales en atención a las circunstancias que concurren en cada localidad, pu-

diendo implantarse la sesión única o dos sesiones de horario interrumpido para la comida de mediodía.

En las grandes ciudades cuyas dificultades de locomoción hagan penosa la asistencia a la Escuela más de una vez al día, la sesión será, desde luego, única.

Para Barcelona la sesión será de ocho a una, con dos breves recreos intercalados.

Cuando todos los niños hagan la comida en la Escuela podrá retrasarse algo más el comienzo del horario, siempre que su duración no sea menor de cinco horas.

Los Consejos Municipales comunicarán los horarios adoptados a la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia respectiva.

En las horas de entrada a la Escuela procurarán los Maestros ser un poco benevolentes en vista de las distancias que hayan de recorrer los pequeños y el estado del tiempo, siempre que no se rebase un límite que perturbe el trabajo de la Escuela. En cambio, será inexorablemente exigido que las puertas de la Escuela estén abiertas con alguna antelación para evitar que los niños formen grupos en la calle esperando la entrada.

Barcelona, 19 de Diciembre de 1938.—El Director general, Esther Antich.

Señores Presidentes de los Consejos Municipales e Inspectores de Primera Enseñanza,

(«Gaceta» del 22)

CONSEJO MUNICIPAL DE BERNINCHES

Al vecino de esta localidad llamado Carlos Picazo, le ha desaparecido, el día 22 del actual, una caballería asnal, de las señas siguientes:

Clase burra, edad 5 años, pelo negro, alzada menos de la marca, herrada de las extremidades delanteras, sin cabezada; lleva albarda, cubierta y un podón.

Berninches 27 de Diciembre de 1938.—El Presidente del C. M., P. O., Manuel Lozano.

Juzgado Especial de Guadalajara

Delitos de rebelión militar y relacionados con ella

= Requisitoria =

Ceregido Sánchez, Magín; natural de Villafranca del Bierzo, de 31 años de edad, casado, jornalero, al que se le sigue sumario por auxilio a la rebelión con el número 9 del corriente año, comparecerá ante este Juzgado de la Rebelión Militar de Guadalajara, sito en la calle del Amparo, número 5, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y cuantas más diligencias sean procedentes; bajo apercibimiento de no verificarlo en el plazo de diez días, será declarado en rebeldía y le pararán los demás perjuicios que haya lugar en derecho.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1938.—El Juez especial, Marcos López.—El Secretario, ilegible.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL